



DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Oficina del Comercio, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Hacienda:

Real decreto jubilando á D. Luis Sain-Echaluce y del Olmo, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla.—Página 113.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, á D. Francisco Moreno, que lo es en la de Alicante.—Página 113.

Otro ídem ídem, en la ídem de Alicante, á D. José Pérez Caballero y Ferrer, que lo es en la de Albacete.—Página 114.

Otro ídem ídem, en la ídem de Albacete, á D. Emilio Linares Rivas y Astray, que lo es en la de Barcelona.—Página 114.

Otro ídem ídem, en la ídem de Barcelona, á D. José Rato y Viquez Quispe, Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Página 114.

Otro ídem Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas á D. Ramiro Rosá y Alvarez, Subdirector tercero del mismo Centro.—Página 114.

Otro ídem, en comisión, Subdirector tercero de la Deuda y Clases Pasivas, á D. Manuel Obregón y Ochoteco, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel.—Página 114.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, á D. Adrián Minguez y Val, que lo es en la de Badajoz.—Página 114.

Otro ídem ídem, en la de Badajoz, á don Félix de la Ploca y Martínez, que lo es especial en la de Navarra.—Página 114.

Otro ídem ídem, en la de Navarra, á don Aquilino Muñoz Arellano, jefe de N.º

ciado de primera clase de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.—Página 114.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 114.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Anastasio Pascual Campaña las 1.000 pesetas que depositó para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 114.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio D. Juan Navarro Rivero y Gómez, Subsecretario del mismo.—Página 115.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden resolviendo la propuesta de adaptación del personal docente de la Escuela industrial de Valencia.—Página 115.

Otra dictando reglas para resolver los expedientes de defecto físico incoados para ejercer el Magisterio público.—Página 115.

Otra declarando jubilado á D. José Sastachs y Costas, Oficial de segundo grado, cesante, del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 115.

Otra disponiendo se anuncie concurso de traslado para proveer la plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón.—Página 116.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo que los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes

de Obras Públicas, anuncie los por Real orden á 5 de octubre, de comisión en 1.º de Octubre próximo.—Página 116.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Marco Lombardo contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Carolina á inscribir una escritura de arrendamiento.—Página 116.

HACIENDA.—Dirección General del Timbre del Estado.—Cuestionario de los temas de cada una de las materias correspondientes al ejercicio teórico que habrán de practicar los aspirantes á 10 plazas de Oficiales de segunda clase, referentes mercantiles, con destino á los servicios de la Inspección del Timbre del Estado.—Página 117.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Agua.—Modificación las condiciones 1.ª y 4.ª de la autorización otorgada á D. Juan Saus por Real orden de 29 de Enero del año actual.—Página 120.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Comercial Español. Sun Insurance Office y Banco de Vigo.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Estados de los cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península é islas Baleares durante el mes de Mayo del año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Página 132.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantones Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, por exceder de la edad reglamentaria, á D. Luis Sain-Echaluce y del Olmo, Delegado de Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Rivero.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los ardenos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 23 de Diciembre de 1908, respectivamente, Dado en Hacienda en la provincia de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que lo es en la de Alicante, con la de Jefe de Administración de segunda.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Rivero.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Alicante, á don José Pérez Caballero y Ferrer, que lo es en la de Albacete.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete á D. Emilio Linares Rivas y Astray, que lo es en la de Baleares.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Rato y Vázquez Quijpo, que es Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Ramiro Rossi y Alvarez, Subdirector tercero del mismo Centro, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombre, en comisión, Subdirector tercero de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Manuel Obregón y Oshoteco, que es Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel, con la de Jefe de Administración de tercera.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Teruel á D. Adrián Mínguez y Val, que lo es en la de Badajoz.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, á don Félix de la Plaza y Martínez, que lo es especial en la de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, á D. Aquilino Muñoz Arellano, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio á once de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alcántara, de cuarta clase, á D. Juan Chacón y Heras, electo del de Coria y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ramales, de cuarta clase, á D. José Sabando Martínez, que

sirve el de Agreda y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Rúa, de cuarta clase, á D. Antonio Galindo Navarro, que sirve el de Belorado y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Teruel, de cuarta clase, á D. José López Frias, que sirve el de Alaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Anastasio Pascual Campamá, vecino de Villafrauca del Panadés, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 25 expedida en 8 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como mozo del alistamiento del corriente año por el Ayuntamiento de Villafrauca del Panadés,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta que el interesado fué excluido totalmente del servicio militar y lo prevenido en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento

dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1912.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Habiendo regresado á esta Corte don Juan Navarro Reverter y Gomis, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el REY (1.º D. g.) ha tenido á bien disponer se encargue del despacho de la Subsecretaría, cesando, por lo tanto, el Director general de Administración, que interinamente venía desempeñándola.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Director de la Escuela Industrial de Valencia, en la que propone la adaptación del personal docente de la misma á lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Octubre último,

S. M. el REY (1.º D. g.) ha tenido á bien aprobarla en cuanto se refiere á la distribución del Profesorado que ha de tener á su cargo las distintas asignaturas que constituyen el plan de estudios de los peritajes que han de cursarse en la mencionada Escuela, con arreglo al Real decreto citado.

En su consecuencia quedan encargados:

De las Cátedras de Aritmética y Geometría prácticas, Geometría plana y del espacio, y Trigonometría y Topografía, el Profesor agregado D. Manuel Martí Sanchis.

De las de Ampliación de Matemáticas, Aritmética y Algebra y Geometría descriptiva, el Profesor agregado D. Antonio Suárez Chiglionis.

Tanto éste como el anterior, percibirán la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De las de Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales, Física general y Termodinámica, el Ayudante meritorio don Rafael Cort Álvarez, con los dos tercios del sueldo asignado á dicha plaza.

De las de Mecánica general y Mecánica aplicada, el Profesor de término D. José Alapont é Ibáñez.

De las de Química general, Electroquí-

mica y Análisis químico, el Profesor de término D. Santiago de Tos y de Paz.

De las de Idiomas (Inglés), el Profesor de término D. Julián Vicente Sancho Bruño.

De las de Dibujo geométrico y Dibujo industrial, el Profesor de término D. Miguel Codoñer Alegre.

De las de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, el Ayudante meritorio D. Vicente Pichó Bárguena, con los dos tercios del sueldo asignado á la dotación de dicha plaza.

De las de Mecanismos, Máquinas herramientas y Motores, el Ayudante meritorio D. Rafael Amat Villalba.

De las de Química orgánica y Metalurgia, el Ayudante meritorio é interino de ascenso D. Casimiro López Chávarri.

Tanto éste como el anterior, percibirán los dos tercios del sueldo asignado á sus respectivas plazas.

De las de Electrotecnia y Magnetismo y Electricidad, el Profesor de término D. Félix Apraiz y Arias.

De las de Metalisteria, el Profesor de término D. José Albró López; y

De las de Taquigrafía, el Profesor especial interino D. José Catalá Alberich, con el mismo sueldo que viene disfrutando desde su nombramiento.

Los Profesores agregados D. Francisco Mora Berenguer y D. Antonio Tous Cardona seguirán percibiendo la gratificación anual de 1.000 pesetas, y por la dirección de la Escuela se procederá á determinar el grupo de asignaturas de los enumerados en el artículo 27 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910, al que han de quedar adscritos igualmente que los Profesores de ascenso y de entrada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Observándose en buen número de expedientes de dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio público, que en los informes médicos y consiguientemente en los profesionales, no siempre se tiene en cuenta la organización actual de la enseñanza, limitándose á dictaminar sobre la posibilidad de que el solicitante realice los ejercicios de escritura; y

Considerando que los trabajos manuales y ejercicios corporales, establecidos para los Maestros por el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, y que constituyen una de las prácticas más importantes de la pedagogía moderna, exigen para su mejor cumplimiento que el Profesor pueda efectuarlos por sí mismo ante sus alumnos,

S. M. el REY (1.º D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En los informes, tanto facultati-

vos como técnicos, de los expedientes solicitando dispensa de defecto físico para ejercer el Magisterio primario, se especificará de manera expresa y terminante si el interesado puede ejecutar los trabajos manuales y ejercicios corporales.

2.º La falta de una pierna ó un brazo, aun subsanada para el uso corriente por algún aparato ortopédico, será causa bastante é ineludible para no poder ejercer el Magisterio de Primera enseñanza, siéndolo asimismo la deformidad de los miembros inferiores cuando requiera el auxilio de muletas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que D. José Sastrechs y Costas nació el 16 de Agosto de 1846 é ingresó en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos mediante oposición, y con la categoría de Ayudante de tercer grado y sueldo anual de 1.500 pesetas, por Real orden de 20 de Mayo de 1889:

2.º Resultando que á su instancia fué declarado cesante del cargo de oficial de segundo grado de dicho Cuerpo, que desempeñó con el sueldo anual de 3.000 pesetas, en virtud de Real orden de 10 de Agosto de 1910, habiendo cesado de prestar servicios el día 13 de igual mes y año:

3.º Resultando que en instancia que tuvo entrada en este Ministerio con fecha 1.º de Marzo último, después de manifestar que no había vuelto á prestar servicio alguno oficial, y que excedía ya de la edad de setenta años, ha pedido que se le declare jubilado:

4.º Resultando que oída acerca del caso la Aseoría jurídica de este Ministerio, ha emitido informe en el sentido de que procede acceder á lo que solicita el interesado:

Primero. Considerando que la pretensión de que se trata plantea dos cuestiones: una la de si tiene derecho el reclamante á ser jubilado por razón de edad, y otra la de si asiste competencia á este Ministerio para decretarla, dada su situación de cesante del Ramo, por haber sido declarado tal en el cargo que á la sazón ostentaba en el referido Cuerpo:

Segundo. Considerando, en cuanto á la primera cuestión, que por preceptuarse en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 que no podrá jubilarse empleado alguno civil que no tenga sesenta y cinco años cumplidos, salvo el caso de impabilidad física plenamente acreditada, y por disponer el ar-

Artículo 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1911 que la jubilación forzosa en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, tendrá lugar cuando sus individuos cumplan los sesenta y cinco años, es notorio que de haberse encontrado en situación activa D. José Sastachs y Costas dentro del propio Cuerpo cuando se publicó el Real decreto mencionado, hubiera sido jubilado, no existiendo por tanto óbice legal para negarle hoy la jubilación que interesa, en razón á encontrarse cesante, pues de lo contrario se le privaría del derecho de pedir su clasificación y abono de haber pasivo en su caso, siendo entonces de peor condición que los demás funcionarios, á quienes se impone la jubilación forzosa, toda vez que en ninguna carrera del Estado podría ya prestar servicio, por exceder de sesenta años de edad:

Tercero. Considerando, en cuanto á la segunda cuestión, que á este Ministerio incumbe decretar la jubilación pedida por D. José Sastachs y Costas, pues que al disponer el artículo 1.º del Reglamento de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 30 de Julio de 1900, que á dicho Centro corresponde el reconocimiento y clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, cuya facultad se le reconoce también en el vigente Reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 12 de Octubre de 1903, presupone la necesidad de que sean antes jubilados, declaración que no atribuye á la Dirección citada, y que compete, por tanto, al Departamento ministerial de donde hubieran dependido:

Cuarto. Considerando, por último, que á mayor abundamiento así se ha declarado por el suprimido Tribunal de lo Contencioso Administrativo en casos análogos, pues que en la sentencia dictada con fecha 6 de Septiembre de 1902, referente á un Juez cesante por renuncia del cargo y sin perjuicio de volver á la carrera si lo solicitaba después de restablecido, que reclamó de la antigua Junta de Clases Pasivas su clasificación de servicios, se estableció la doctrina de que «Cuando se pretende la jubilación por razón de edad del que la solicita, la clasificación de servicios y la determinación del haber pasivo que deba percibir sólo puede hacerse después que se le haya declarado jubilado, cuya situación incumbe determinar á la Autoridad ó funcionario á quien corresponda el nombramiento y separación del solicitante»; y que en la que se pronunció con fecha 20 de Octubre del mismo año de 1902, motivada por un funcionario que había prestado servicios en Puerto Rico hasta la pérdida de nuestra soberanía y que pidió con posterioridad su jubilación, se declaró asimismo que «Al declararle jubilado, la Real orden decidió con carácter definitivo y en

sentido favorable al interesado la cuestión referente á su derecho á clasificación como tal jubilado con el haber que le correspondiera, cuestión acerca de la cual han resuelto de nuevo con incompetencia notoria la Dirección General de Clases Pasivas y el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda»;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, á D. José Sastachs y Costas, Oficial de segundo grado, cesante, del mencionado Cuerpo, con la categoría de Oficial segundo de Administración Civil.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA, una plaza de Profesor de Pedagogía del Instituto general y técnico de Castellón, dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á esta plaza por el presente concurso los Profesores de Pedagogía de los estudios elementales de los Institutos y de las Escuelas Normales que estén en posesión del título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para su resolución, serán las establecidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real decreto; y

4.º Que los aspirantes eleven sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Julio de 1912.

ALBA.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En la imposibilidad material de que puedan comenzar los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas anunciados por Real orden de 5 del corriente, publicada en la GACETA de 10 del mismo, en 15 de Septiembre del corriente año, por hallarse ocupado el local de la Escuela de Inge-

nieros de Caminos, Canales y Puertos, donde aquéllos han de celebrarse, por otros servicios propios de este Centro docente, que no es posible desatender por requerirlo así la prioridad de los mismos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los expresados exámenes den comienzo en 1.º de Octubre próximo, y que, en su consecuencia, se admitan las instancias de los interesados hasta el 31 de Agosto del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1912.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Francisco Marzo Lombardo contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Carolina á inscribir una escritura de arrendamiento, pendiente en este Centro, por apelación de dicho funcionario:

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de La Carolina, D. Nicolás Prados Salmerón, con fecha 2 de Agosto de 1911, la sociedad «The Heredia Lead Mines Limited», domiciliada en Londres y representada por D. Roberto Heredia, dió en arrendamiento á D. Francisco Marzo las minas de plomo denominadas *San Agustín*, *La Casualidad* y *La Unión*, con su demasía, insertándose al final de dicho documento el acta de constitución de la Compañía, los Estatutos por que se rige y el Poder conferido á D. Roberto Heredia, ante D. Teodomiro Aguilar y Salas, Viceconsul de España, en Londres, á 24 de Abril de 1911 por Mr. Henry Laurence Osborne y Mr. Henry St-Yolm Iblodges, el primero como Director y el segundo como Secretario de aquella Sociedad, en virtud del acuerdo tomado por la Junta de Directores en 20 del mismo mes:

Resultando que dicha escritura fué presentada en el Registro de la Propiedad correspondiente, y en vista de las observaciones expuestas por el Registrador, los interesados unieron á la misma una certificación expedida por el Secretario de la Compañía «The Heredia Lead Mines Limited», Mr. Henry St-Yolm Iblodges, en 31 de Agosto de 1911, referendada por dos Directores y legalizada en forma, haciendo constar que para la Junta celebrada en 20 de Abril habían sido citados los cinco Directores existentes, cuyas facultades eran las reglamentarias, especificadas en el poder otorgado á D. Roberto Heredia, y otro escrito en el que se solicitaba no se practicasen operaciones alguna de Registro respecto á la demasía de la mina *La Unión*:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, con aprecio de los indicados escritos, puso á continuación del principal la nota siguiente: «Suspendida la inscripción de este documento por existir los defectos, á saber, en general: no justificarse que los Directores conserven

Integramente las facultades conferidas en el acta de constitución y Estatutos de la Compañía, ni se acredita el número de éstos que tenía cuando el acuerdo se adoptó, como tampoco la vigencia relativa al número de Directores que ha de tener la dicha entidad jurídica; ni resulta si ha sufrido alteración los señalados como necesarios para tomar acuerdos, ni aparece que Mr. Henry St. Yolms Iblodges, estaba en posesión del cargo de Secretario de la Sociedad cuando libró la certificación que motiva el poder otorgado á D. Roberto Heredia Barron, y en particular por aparecer la demasía á la mina *La Unión*, registrada á nombre de los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, personalidad distinta de la sociedad *The Heredia Lead Mines Limited*. Este último defecto se califica de insanable. A solicitud del presentante del título, interesada en instancia fecha 2 del actual, y con presencia de un testimonio por exhibición autorizado en esta ciudad el 20 de Septiembre último, por el Notario D. Nicolás Prados Salmerón, referente á un certificado expedido por el Secretario de la sociedad *The Heredia*, con fecha 31 de Agosto del corriente año, se ha tomado anotación preventiva por los defectos en primer lugar detallados y en virtud á no estimarse subsanados con el testimonio presentado en cuanto á las minas *San Agustín* y *La Cosuata*, en el tomo 676 del Archivo y 39 de Guzmán, folios 195 y 202 vueltas, fincas números 1.606 y 1.204 triplicados, letras D y Ch, y por la mina *La Unión*, en el tomo 679 del Archivo y 232 de Bailén, folio 165, finca número 3.542 cuadruplicado, letra E por término de sesenta días.

Resultando que contra la calificación transcrita interpuso recurso gubernativo el arrendatario D. Francisco Marzo Lombardo, en súplica de que se ordenase la inscripción de la escritura suspendida por estimar en cuanto al primer defecto que las facultades de los Directores de la Compañía no se hallan modificadas, limitadas, ni suspensas, como lo demuestra la certificación últimamente presentada; respecto del segundo defecto, porque existían y existen, según el certificado aludido, cinco Directores, cuyos nombres se expresan; en lo referente al tercero, que según el artículo 68 de los Estatutos de la Sociedad, el número de Directores no podrá ser mayor de siete ni menor de cinco; por lo que hace al defecto cuarto que á tenor del artículo 83 de los mismos Estatutos, dos Directores constituyen número suficiente para tomar acuerdos, y, en fin, que Mr. Henry St. Yolms Iblodges, estaba en posesión del cargo de Secretario de la Compañía cuando certificó los acuerdos que motivaron el poder otorgado á D. Roberto Heredia, como lo afirman los testigos de conocimiento de la escritura de mandato autorizada en 24 de Abril de 1911, por el Cónsul de España en Londres, y lo comprueban la certificación que obró en el recurso resuelto por esta Dirección en 12 de Agosto de 1911, la expedida en 20 de Abril del mismo año, con objeto de otorgar el poder á favor de D. Roberto Heredia, y por último la presentada en el Registro de la Propiedad de La Carolina, para obviar la calificación recurrida:

Resultando que el Registrador de la Propiedad ratificó en todas sus partes la nota de suspensión, afirmando sin nuevos razonamientos, que los documentos presentados no subsanan los defectos indicados:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota impugnada por entender que aparecía de una manera indubitada la

existencia de cinco Directores, minimum fijado por el artículo 68 de los Estatutos; que en tanto no se demuestre la derogación de éste y otros preceptos estatutarios no hay motivo racional de duda, ni es dable exigir la prueba que interesa el Registrador, aparte de resultar vigentes los alegados como base del poder otorgado á D. Roberto Heredia, de los documentos presentados; que de un atento examen de los mismos y de los artículos pertinentes de los Estatutos, aparece comprobada la permanencia del Secretario de la Compañía Mr. Henry St. Yolms Iblodges, en tal cargo, pues de otro modo ni los Directores habrían referendado la certificación de los acuerdos de la Junta, ni concurrido con él al otorgamiento del poder en el mismo día que la firmó, ni los testigos de conocimiento hubieran acreditado tal circunstancia; y que, en fin, no proceda resolver sobre la demasía á la mina *La Unión*, toda vez que en uno de los escritos presentados en el Registro se solicitaba no se hiciera operación alguna:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por apelación del Registrador con firmó la resolución del inferior, aceptando sus fundamentos legales:

Resultando que el Registrador se alzó de la referida providencia para ante esta Dirección, alegando, aparte de otras consideraciones que no afectan al fondo de la cuestión; que las firmas del Secretario y Director autorizantes de la certificación presentada en el Registro para subsanar los defectos de la escritura, no están legalizadas; que es necesario un certificado del Registrador de Compañías por acciones, para justificar que los Directores conservan íntegramente las facultades estatutarias; que no basta que los actos ejercitados por los Directores se ajusten á los Estatutos, porque éstos pueden ser reformados por la Junta general; que igualmente debía acreditarse la vigencia del precepto relativo al número de Directores por haberse presentado en aquel Registro certificados contradictorios, y que no resulta que Mr. Henry St. Yolms Iblodges, en posesión del cargo de Secretario de la Sociedad, por no haber dado fe de tal extremo el funcionario autorizante de la escritura denegada, ni tener ese alcance las declaraciones de los testigos de conocimiento:

Vistos los artículos 9.º, 18 65 y 66 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución:

Considerando que por haber solicitado el recurrente del Registrador de la Propiedad que no se practicase operación alguna respecto á la demasía de la mina *La Unión*, registrada á nombre de los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, nada procede resolver sobre la misma, y si únicamente sobre los demás extremos contenidos en la calificación:

Considerando que en la escritura origen del recurso se han testimoniado el acta de constitución y los artículos de los Estatutos de la Compañía *The Heredia Lead Mines Limited*, que fijan las facultades conferidas á los Directores, y no es necesario acreditar, mediante prueba especial, que las conservaban íntegramente, ya por no ser en general precisa la justificación de circunstancias negativas, ya porque el ejercicio de las facultades estatutarias debe presumirse legítimo mientras no conste lo contrario, ya porque así lo patentiza la certificación expedida por el Secretario de la Compañía en 31 de Agosto de 1911 y referendada por los Directores, cuyas firmas, contra lo afirmado por el Registrador, aparecen legitimadas por el Cónsul:

Considerando que por iguales motivos

deben desestimarse los extremos formulados en la nota recurrida con relación al número de Directores que tenía la Sociedad cuando el acuerdo se adoptó, á la exigencia de los preceptos estatutarios que determinan dicho número, y al necesario para tomar acuerdos, extremos todos á que se refiere la certificación de 31 de Agosto de 1911, sin que por ello se contradiga lo declarado por esta Dirección en 12 de Agosto de 1911 en un caso relativo de la misma Sociedad, puesto que en ambos no se admite la derogación de un artículo estatutario mientras la modificación del mismo no quede justificada, y por el contrario se estima necesaria la existencia de cinco Directores que han concurrido para acordar el arriendo de que se trata, ó sea el número de ellos que determina el artículo 68 de los estatutos sociales:

Considerando que Mr. Henry St. Yolms Iblodges, no sólo concurrió el día 24 de Abril de 1911 al otorgamiento del poder conferido á D. Roberto Heredia como Secretario de la Sociedad denominada *The Heredia Lead Mines Limited*, en unión del Director Mr. Henry Laurence Osborne, sino que con fecha 20 del mismo mes y año había extendido el certificado de los acuerdos de la Junta de Directores, y posteriormente firma el presentado con la referida escritura de arrendamiento para desvanecer las observaciones del Registrador, usando el sello de la Compañía, siendo referendada su firma por las de dos Directores, y apareciendo todas legalizadas por el Cónsul de España en Londres.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.—El Director general, Fernando Weyer.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada,

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre del Estado.

Nombrado por Real orden de 8 del actual el Tribunal de exámenes del concurso anunciado en la GACETA DE MADRID de 20 de Junio último para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase, Profesores auxiliares, con destino á los servicios de Inspección del Timbre del Estado, dicho Tribunal ha relacionado el siguiente Cuadro de los temas de cada una de las materias correspondientes al ejercicio teórico que habrán de practicar los aspirantes, con sujeción á las reglas 6.ª y 7.ª del concurso.

Questionario formado por el Tribunal de exámenes del concurso para la provisión de 10 plazas de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública, Profesores auxiliares, con destino á los servicios de Inspección del Timbre del Estado.

Contabilidad mercantil,

1.º

Contabilidad.—Definiciones.—Sistemas de Contabilidad.—Principio fundamental del método de parti doble é indicaciones acerca del origen, historia é importancia de estos conocimientos,

2.º

Libros principales, auxiliares y registros que se emplean en los diversos sistemas de contabilidad.—Su objeto é importancia.

3.º

De qué modo las cuentas en partida doble dan razón del movimiento del negocio á que se aplica la contabilidad.—Relación que existe entre los libros principales.

4.º

Balances de comprobación.—Su objeto é importancia.—Principio general en que está basada la igualdad de sumas del débito y del crédito.—Comprobación con los libros auxiliares y registros.—Modo de subsanar las equivocaciones en los libros de contabilidad.—Errores que pueden cometerse en el Diario y en el Mayor y manera de corregirlos.

5.º

Balances de saldos.—Modo de obtenerlos.—Su objeto.—Estados de situación.—Balance general de libros.—Operaciones preparatorias.—Formación del inventario.—Asientos necesarios para cerrar las cuentas.—Diferencia entre los procedimientos usuales.—Cuál es preferible.—Apertura de los libros de contabilidad por capital, Balance de Entrada y por Varios á Varios.—Preferencia de unos sobre otros.

6.º

Cómo se utilizan los libros de contabilidad para presentar la estadística.—Dificultades que pueden presentarse y manera de salvarlas.

7.º

Contabilidad de fábricas.—Libros auxiliares en general y especiales, que son necesarios para conocer el costo á pie de fábrica de los artículos producidos.—Movimiento y desarrollo de las cuentas.

8.º

Cuentas corrientes en general.—De qué procedencias y clases pueden ser.—Cuentas sin interés y con el recíproco, diverso ó variable.—Corresponsales.—Mi cuenta y su cuenta.

9.º

Cuenta corriente con interés.—Su objeto.—Diversos métodos para su aplicación.—Desarrollo y explicación de cada uno de ellos.—Observaciones sobre las ventajas é inconvenientes de cada método y sobre la preferencia que respectivamente se les ha de dar en la práctica.

10.

De la cuenta de Capital y de la de Ganancias y Pérdidas.—Diferentes clases de préstamos que autoriza el Código de Comercio.

11.

Préstamos á interés simple y compuesto.—Asientos de contabilidad que motivan los de crédito personal y pignoraticio.

12.

Descuentos.—Qué son estas operaciones.—Prácticas usuales en el comercio.—Asientos á que dan lugar en la contabilidad mercantil.

13.

Negocios por comisiones recibidas y dadas.—Su definición.—Sus clases y con qué condiciones más usuales se confieren.—Cómo se efectúan, llevan, liquidan y saldan las cuentas, por las operaciones que hacemos y las que por órdenes

nuestras realizan los corresponsales nacionales y extranjeros, teniendo en cuenta intereses, comisiones, etc., etc.

14.

Negocios en participación.—Su objeto. Especialidad de las cuentas en participación.—Ventajas é inconvenientes que ofrece el método de llevar una sola cuenta general.—Cómo se saldan.

15.

Contabilidad de liquidaciones.—Distribución del líquido activo ó pasivo resultante, según las causas que lo motivan.

Contabilidad administrativa.

1.º

Concepto de la Hacienda pública y su relación con el derecho político y el administrativo.—Elementos que la constituyen.—La Administración pública en sus relaciones con los demás poderes del Estado.

2.º

Contabilidad del Estado.—División de la misma y funciones de cada grupo.—Obligaciones generales del Estado.—Presupuestos.—Su necesidad y objeto.—División, aprobación y duración.—Reformas que deben presentarse á las Cortes. Legislación sobre esta materia.

3.º

Créditos.—A favor y en contra de la Hacienda.—Créditos ampliables.—Extraordinarios y suplementos de crédito.—Prescripción y caducidad.—Relación en concurrencia con otros acreedores.—Procedimientos para la cobranza.—Débitos. Su ordenación y pago.

4.º

Ingresos.—División.—Órdenes y mandamientos de ingreso.—Clasificación de dichos documentos.—Formalización y adición en cuentas de los ingresos.—Recursos del Tesoro.—Carácter de los mismos.—Recursos eventuales.

5.º

Idea general de las necesidades públicas.—Gastos públicos.—Facultades de ordenar los gastos.—Órdenes de pago.—Pagos con cargo á presupuesto corriente ó á resultas.—Pagos por operaciones del Tesoro.—A justificar en general y en firme.—Por formalización.—Mandamientos de pago.—Funcionarios encargados de su expedición.—Consignaciones mensuales de fondos.

6.º

Operaciones del Tesoro.—Carácter de las mismas.—Anticipaciones del Tesoro. Reembolsos.—Pagos en minoración de ingresos.—Legislación que regula cada una de estas operaciones.—Justificantes que deben acompañarlos.—Pago de haberes.—Liquidación y justificación de las obligaciones del personal, material, obras ejecutadas por administración, transportes y jornales.

7.º

Reintegros.—Concepto de los mismos. Carácter de los reintegros en disminución de gastos satisfechos.—Aplicación en cuenta de los que se realizan después del año en que el pago se efectúa.—Reintegros con aplicación al ejercicio corriente ó á resultas.

8.º

Contratos administrativos.—Definición.—Caracteres.—Subasta, licitación y remate.—Legislación sobre contratación

de servicios públicos y reglas relativas á los mismos.—Concursos.

9.º

Monopolios fiscales.—Los monopolios como uno de los recursos del Estado.—Tabacos.—Arrendamiento de este monopolio.—Contabilidad Central de la Renta de Tabacos.—Sistema adaptado, y su intervención.—Cuentas de uso más general, para el desarrollo en la contabilidad de las compras de tabaco en rama, producción y venta de labores, gastos de administración, etc.

10.

Cuenta de efectivo.—Conceptos que abarca.—Operaciones necesarias para sentar en cuenta los totales de las labores vendidas y las remesas de fondos.

11.

Efectos para la fabricación de tabacos. Cuentas que los representan en la contabilidad de la Renta.—Tanto por ciento de amortización en la maquinaria y edificios.

12.

Entregas al Tesoro en fin de cada mes á cuenta de su participación en el producto líquido de la Renta.—Liquidación definitiva de estas entregas.—Balances mensuales y anual.

13.

Labores en comisión.—Liquidación mensual de ests ventas.—Operaciones de contabilidad á que dan origen.—Labores de comiso y premios de aprehensión.—Cuentas representativas de su desarrollo en la contabilidad.

14.

Qué es arqueo.—Arqueos antiguos.—Claveros.—Modo de efectuar el arqueo.—Actas.—Su importancia.

15.

Cuentas del Estado.—Qué es cuenta.—Su importancia en la Administración pública.—Enumeración y objeto de la cuenta general.—Cuentas mensuales y anuales.—Funcionarios encargados de su rendición.—Resúmenes comparativos de ingresos y pagos.—Contracción.—Requisitos para efectuar el conatado.—Pase de saldos.

16.

Cuentas que la Compañía de Tabacos recibe de cada una de las Fábricas, Almacenes.—Depósitos, Representaciones y Expéndido central.—Ligera idea acerca de cada una de ellas.—Inventarios de existencias que han de formarse al fin de cada año.—Funcionarios encargados de su formación en los Almacenes de las Fábricas y Representaciones y en las Administraciones Subalternas.

17.

Expediente sobre la liquidación anual de la Renta de Tabacos.—Garantías establecidas para su aprobación.

18.

Contabilidad del Timbre del Estado.—Cuentas que representan el desarrollo y movimiento de esta Renta.—Determinación del producto líquido del Timbre.—Liquidaciones mensuales.—Participación del Estado y de la Compañía en los productos líquidos de la Renta.—Cuenta anual del Timbre.

19.

Monopolio de cerillas y toda clase de fósforos.—Ingresos y pagos por venta de las mismas y por incorporación de Mar-

asá los aparatos «Encendedores».—Con-
tabilidad de los Delegados para la venta
de cerillas.

**Convenio y Reglamentación
del Arrendamiento de tabacos.**

1.º
Convenio del Estado con la Compañía
Arrendataria de Tabacos.—Naturaleza de
los servicios encomendados á la Compañía: razonamiento.—Especificación de los
servicios principales que presta.

2.º
Organización de la Compañía Arren-
dataria.—El Consejo de Administración.
La Dirección General.—Atribuciones de
ambas entidades en su relación con el
Estado.—Régimen de las Oficinas centra-
les de la Compañía.

3.º
Organización de la Compañía en las
provincias y en los partidos.—Represen-
taciones.—Administraciones subalternas.
Funciones principales de unas y otras.

4.º
Participaciones en los beneficios con-
cedidas á la Compañía.—Razones de la
diferencia de la participación en Tabacos
y en Timbre.

5.º
Facultades reservadas en el Convenio
y en el Reglamento al Ministro de Ha-
cienda en las iniciativas y en la gestión
de la Compañía.

6.º
Misión de la Representación del Estado
en el Arrendamiento de Tabacos y Direc-
ción General del Timbre.—Sus atribucio-
nes en los asuntos de gestión y en los de
iniciativa de la Compañía.

7.º
Sistema y principales disposiciones del
Convenio y del Reglamento en cuanto al
transporte, custodia y venta del Timbre
del Estado.

8.º
Sistema del Convenio y del Reglame-
nto en cuanto á la inspección del Timbre
del Estado.—Intervención de la Compañía
en los expedientes de defraudación.

9.º
Irresponsabilidad de la Compañía por
los casos fortuitos.—Su extensión y con-
diciones para acordarla.

**Ley y Reglamento del Timbre del
Estado.**

1.º
Concepto del impuesto de Timbre, de-
duido del artículo 1.º de la ley.—Casos
que éste comprende, explicación y
ejemplos.

2.º
Tipos del impuesto: gradual, propor-
cional y fijo.—Explicación y ejemplos.—
Consideración especial de las escalas gra-
duales de la Ley.

3.º
Formas de percepción del impuesto.—
Casos principales de cada una.—Timbra-
do de documentos particulares por la
Fábrica Nacional del Timbre.

4.º
Clases de efectos timbrados.—Aplica-
ciones de los timbres móviles y del pa-
pel de pagos al Estado.

5.º
Timbre en documentos públicos de
cuantía estimable.—Forma de progre-
sión de la escala gradual del artículo 15.
Documentos públicos sujetos por excep-
ción á tipos fijos.—Razón.

6.º
Operaciones de Bolsa que se hallan so-
metidas al impuesto.—Relaciones entre
sus distintos tipos de imposición.—Ga-
rantías establecidas para la comproba-
ción del pago del impuesto.

7.º
Documentos del Registro Civil y del
Registro de la Propiedad.—Disposicio-
nes principales sobre los mismos.

8.º
Títulos, diplomas y documentos anólo-
gos; concesiones del Estado y licencias
de caza, uso de armas, pesca y otras.—
Principales disposiciones sobre el timbra-
do de estos documentos.

9.º
Timbre de los documentos y libros de
las Diputaciones Provinciales y de los
Ayuntamientos.—Principales disposi-
ciones.

10.
Timbre de las actuaciones de la juris-
dicción ordinaria, civil y criminal.—For-
ma de progresión de las respectivas es-
calas graduales.—Actuaciones de timbre
fijo.—Principales disposiciones sobre esta
parte del impuesto.

11.
Timbre de los efectos de comercio.—
Forma de progresión del artículo 138 de
la Ley.—Casos particulares.—Disposi-
ciones encaminadas á asegurar el timbrado
directo de estos efectos.

12.
Timbre en libros de comercio.—Prin-
cipales disposiciones sobre el mismo.

13.
Timbre de emisión de acciones y obli-
gaciones.—Forma de progresión de la
escala del artículo 158 de la Ley.—Casos
particulares.—Títulos emitidos en sus-
titución ó por conversión.—Formas de
pago del timbre de emisión.

14.
Títulos extranjeros de todas clases en
cuanto al timbre de emisión.—Disposi-
ciones complementarias dictadas acerca
de esta materia.

15.
Impuesto de 1 por 1.000 por razón de
timbre de negociación ó transmisión de
los valores mobiliarios de Sociedades y
Corporaciones nacionales.—Distintos ca-
sos para la determinación del capital
sujeto al impuesto.—Reglas para cada
caso.

16.
Impuesto de 1 por 1.000, equivalente al
de timbre de negociación ó transmisión de
los valores mobiliarios de Sociedades ex-
tranjeras en general.—Principales dispo-
siciones.—Reglas para la determinación
del capital de las Sociedades industria-
les, de las de ferrocarriles y obras públi-
cas y de las de crédito.

17.
Impuesto de 1 por 1.000 en equivalen-
cia del de timbre de negociación ó tras-
misión de los valores mobiliarios de las
Sociedades extranjeras de seguros.—Re-

glas para la determinación de los capita-
les de estas Sociedades, á los efectos del
impuesto.

18.
Timbre de los contratos de seguros.—
Reglas para liquidar este impuesto.

19.
Timbre de los documentos y libros de
las Sociedades de fin utilitario.—Idem
de las que no tienen este carácter.—Dis-
posiciones principales.

20.
Sociedades exentas del impuesto de
Timbre.—Razones de la exención límites
de la misma y formalidades con que ha
de ser concedida.

21.
Timbre de documentos privados.—
Timbre de recibos de cantidad.—Timbre
de los contratos especiales de inquilinato
y suministros de luz y agua.

22.
Impuesto de timbre sobre anuncios.—
Disposiciones principales.

23.
Impuesto de timbre sobre billetes de
espectáculos públicos.—Reglamentación
del pago de este impuesto.—Recargos es-
tablecidos á favor de la beneficencia y
de los Ayuntamientos.

24.
Impuesto de timbre sobre barajas.—
Disposiciones principales de la ley y del
Reglamento.

25.
Sanciones correccionales del impuesto.
Responsables principal y subsidiaria-
mente de las infracciones.

26.
Investigación del impuesto.—Su orga-
nización.—Procedimiento para la com-
probación y corrección de las infrac-
ciones.

27.
Procedimientos establecidos en la Ley
y en el Reglamento para facilitar la in-
vestigación del impuesto en los distintos
casos.

Legislación de cerillas y explosivos.

1.º
Ley de 30 de Junio de 1892, es table-
ciendo el Monopolio de cerillas.—Ley de
Presupuestos para 1908, sobre concesión
de créditos para la explotación del mo-
nopolio por el Estado, y Reales decretos
complementarios.

2.º
Real decreto orgánico de 9 de Febrero
de 1911.—Disposiciones relativas á la or-
ganización y explotación del monopolio.

3.º
Junta consultiva del Monopolio de ce-
rillas y fósforos.—Su constitución y atri-
buciones.

4.º
Organización actual de la venta de ce-
rillas con arreglo á la Instrucción de 8
de Febrero de 1908.

5.º
Ley de Presupuestos para 1911 y Real
decreto de 20 de Abril de 1911, sobre fa-
bricación, venta y tributación de los apa-
ratos denominados encendedores.

6.º

Principales disposiciones del convenio de arrendamiento del Monopolio de explosivos.

7.º

Facultades de la Dirección General del Monopolio de cerillas en cuanto á este Monopolio y al de explosivos.

Lo que esta Dirección General hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 13 de Julio de 1912.—El Director general, A. M. Tudela.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Excmo. Sr.: Vista una instancia de don Juan Saus y Fainé solicitando que el pla-

zo de un año señalado en la Real orden de 29 de Enero último para trabajos de investigación de aguas subterráneas en los cauces del río R. poll y afluentes, en término de Sabadell, se amplíe á cinco años:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Pirineo oriental informa que será conveniente acceder á lo solicitado, porque los trabajos de investigación indicados deben efectuarse en el mayor tiempo posible para tener en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del caudal de agua que podrá concederse; pero que interesando á la Administración el más pronto planteamiento posible de las explotaciones que se derivan de las concesiones que otorgue, y siendo excesivo el plazo de diez años fijado en la condición 4.ª de la citada Real orden para la ejecución de los trabajos de alumbramiento con destino á Barcelona, podrá éste reducirse á seis, no alterándose así el plazo total para la ejecución de los trabajos que cita la Real orden de concesión:

Considerando aceptable la propuesta de la División que concilia los intereses de la Administración y del peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto se entiendan modificadas las condiciones 1.ª y 4.ª de la autorización otorgada á D. Juan Saus por Real orden de 29 de Enero de 1912, considerando ampliado hasta cinco años el plazo de uno señalado en la 1.ª para los trabajos de investigación de aguas y reduciendo á seis el plazo de diez señalado en la 4.ª para los trabajos de alumbramiento con destino á Barcelona.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1912.—El Director general, Zorita.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Barcelona.